

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603396
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta. Situación deterioro camino público.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 06/07/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2603396, en el que la persona promotora manifestaba que la Administración podría haber vulnerado sus derechos por la falta de respuesta e inactividad del Ayuntamiento de Chiva respecto al mal estado de un camino público, situación que atribuye a las actuaciones realizadas por un agricultor de la zona.

En particular, expone que, presentó ante el Ayuntamiento un escrito de fecha 10/09/2025 mediante el que solicitaba la retirada de los depósitos de tierra acumulados en el camino público y la adopción de las medidas necesarias para solucionar los vertidos de aguas procedentes de una explotación agrícola que, según indica, afectan a dicha vía.

La persona interesada señala que, pese al tiempo transcurrido desde la presentación del citado escrito, no ha recibido respuesta alguna por parte de la Administración municipal, ni tiene constancia de que se hayan adoptado actuaciones dirigidas a resolver la problemática denunciada. Por ello, centra su reclamación en la falta de contestación a la solicitud formulada y en la inactividad del Ayuntamiento ante los hechos puestos en su conocimiento.

En fecha 14/07/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Chiva podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Chiva información acerca del estado de tramitación de los escritos presentados por el promotor del expediente.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Consideraciones a la Administración

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Tras la investigación desarrollada y ante la falta de respuesta tanto a los escritos presentados por la persona promotora de la queja como al requerimiento de información efectuado por esta institución, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona interesada.

En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de resolver expresamente y notificar en plazo los escritos presentados por la persona interesada, conforme al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Se ha incumplido el derecho a una buena administración reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que garantiza a la ciudadanía el derecho a que sus asuntos sean tratados dentro de un plazo razonable.

Como se ha señalado, el Ayuntamiento de Chiva no ha remitido informe alguno sobre los hechos objeto de esta queja, por lo que debemos partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por la persona promotora, quien manifiesta que, presentó un escrito en fecha 10/09/2025 solicitando la retirada de depósitos de tierra acumulados en un camino público y la adopción de medidas para evitar los vertidos de aguas procedentes de una explotación agrícola que afectaban a dicha vía.

Según expone la persona interesada, el Ayuntamiento no ha dado respuesta a dicha solicitud ni consta la adopción de actuación administrativa alguna dirigida a solucionar los problemas denunciados.

Debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 39/2015 impone a todas las Administraciones Públicas la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo, el artículo 29 de la misma norma establece que los plazos obligan tanto a las Administraciones como a las personas interesadas.

Por otra parte, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean tratados de forma objetiva, imparcial y dentro de un plazo razonable. Este derecho se encuentra igualmente amparado por el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que consagra el derecho a una buena administración.

De estos preceptos deriva la obligación de las Administraciones Públicas de responder de forma expresa, motivada y en plazo a las solicitudes formuladas por la ciudadanía, evitando situaciones de incertidumbre jurídica derivadas de la inactividad administrativa.

El derecho a una buena administración comprende el derecho de toda persona a conocer la posición de la Administración respecto de las cuestiones planteadas y a obtener una respuesta suficiente que le permita, en su caso, ejercer las acciones que considere oportunas para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Asimismo, la conservación de los caminos públicos municipales constituye una competencia propia de los municipios. El artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los ayuntamientos competencias en materia de infraestructuras viarias y vías públicas, mientras que el artículo 26.1 de la misma ley les impone la obligación de garantizar los servicios públicos básicos relacionados con la accesibilidad y movilidad a través de dichas infraestructuras.

En consecuencia, una vez que la Administración tiene conocimiento de circunstancias que pudieran afectar al adecuado estado de conservación y utilización de un camino público, resulta exigible una actuación administrativa mínima orientada al análisis de los hechos denunciados y a la adopción de las medidas que procedan.

En el presente supuesto, no solo no consta actuación material alguna respecto de la problemática denunciada, sino que tampoco se ha acreditado respuesta administrativa a la solicitud formulada por la persona interesada.

El principio de eficacia recogido en el artículo 103.1 de la Constitución Española exige que la actuación administrativa se oriente a la satisfacción efectiva de los intereses generales, lo que incluye el deber de tramitar y resolver las solicitudes presentadas por la ciudadanía.

Además, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente (entre otras, STC 71/2001) que la Administración no puede beneficiarse de su propio incumplimiento de la obligación legal de resolver expresamente los procedimientos.

Por todo ello, consideramos que el Ayuntamiento de Chiva ha vulnerado el derecho de la persona promotora a obtener una respuesta expresa y motivada sobre la cuestión planteada, así como su derecho a una buena administración.

2.2. Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, establece que existe falta de colaboración cuando no se facilita la información solicitada en plazo.

El Ayuntamiento de Chiva no ha remitido el informe requerido en fecha 14/07/2026, habiendo transcurrido el plazo legal de un mes previsto en el artículo 31.2 de la citada ley, sin que conste solicitud de ampliación del mismo.

Esta falta de respuesta impide a esta institución contrastar los hechos denunciados, por lo que se ha debido partir de la veracidad de los mismos.

En consecuencia, procede declarar la falta de colaboración del Ayuntamiento de Chiva con el Síndic de Greuges, circunstancia que podrá hacerse constar en la resolución final, así como en los informes que esta institución eleve a Les Corts Valencianes, con identificación de las personas responsables.

Asimismo, la persistencia en conductas obstaculizadoras podría dar lugar a la emisión de un informe especial de carácter monográfico.

3. Consideraciones a la Administración

A la vista de cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se formulan al Ayuntamiento de Chiva las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS el deber legal de resolver expresa y motivadamente, y dentro de plazo, los escritos y solicitudes presentados por las personas interesadas, de conformidad con los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. RECORDAMOS que, de acuerdo con los artículos 25.2.d) y 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde al Ayuntamiento de Chiva ejercer sus competencias en materia de conservación, mantenimiento y adecuada gestión de los caminos públicos municipales, velando por que estos se encuentren en condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad y tránsito.

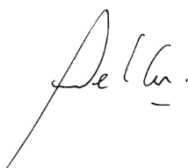
3. RECOMENDAMOS que, si todavía no lo hubiera hecho, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 10/09/2025.

4. RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas y los titulares de los órganos competentes son responsables del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa en plazo, pudiendo derivarse responsabilidades disciplinarias en caso de incumplimiento, conforme al artículo 21.6 de la Ley 39/2015.

5. RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, facilitando en tiempo y forma la información requerida y atendiendo los requerimientos efectuados por esta institución.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana